



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00662

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – local comercial- instaurada por Falbert Favian Grijalba Sáenz contra Luz Helena Montaña Tirano.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada Luisa Fernanda Guevara Hinestroza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO.-** Se insta a la demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**SEXTO.-** Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibidem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$1.833.600.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**91dacf99141c30aa9d5a94ef9f6ac0f351f8c906e8b88fad38fc0096b87b6e44**

Documento generado en 24/11/2020 02:20:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2017-00002

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 31 de julio de 2020, el Juzgado Dispone:

.-Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia José Luis Delgado Arenas, aceptó el cargo de secuestro para el cual fue designado.

.-Ahora, continuando con el trámite correspondiente se señala la hora de las 09:00 a.m. del día 23 del mes de marzo del año 2021 para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-252272 ubicado 1). En la carrera 80 A 62-41 Lote 5 Manzana 49 Urbanización Villa Luz 2). Carrera 80 A No 61 A 85 3). Kr 80 A 64 A 85 (dirección catastral) en la ciudad de Bogotá de propiedad de la demandada.

Lo anterior, siempre y cuando las condiciones sanitarias lo permitan, se cuente con los elementos de bioseguridad respectivos suministrados por parte del Consejo Superior de la Judicatura, y no se haya dispuesto algo distinto, en concreto, respecto del factor de riesgo y la comorbilidad del suscrito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**3ef9639dd864526b897a179a778f238dc676c7e39df801005e47df073b37d8a8**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2018-00106

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante mediante memorial radicado el 10 de julio de 2020 a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$13.401.949.00 M/Cte.**, que corresponde a capital más intereses de plazo y de mora liquidados hasta el 31 de marzo de 2020, una vez descontados los abonos a la obligación realizados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fd1ba57c18a594a89a260c3037b76a97b2496a895bc3ea66d549a8b84ca5e8d**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00504

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación del crédito aportada por la parte actora mediante memorial radicado a través el correo electrónico institucional el pasado 03 de julio de 2020, pues, no se presentó objeción alguna por el extremo pasivo, no obstante, se observa que en el estado de cuenta aportado se incurrió en un error, al calcular el valor total de la obligación luego de la sumatoria de los intereses de mora liquidados y del capital, esto es, que el valor que arrojó la operación de calcular los intereses desde julio de 2018 hasta marzo de 2020 -\$5'806.250.42-, se duplicó al momento de computar la cuantía final, y ello arroja como resultado, que la sumatoria de los intereses moratorios junto al capital no equivalga a la cifra allí señalada -\$25.002.306.83-

Así las cosas, habrá de corregirse de oficio la liquidación aportada, pero usando de todas maneras las cifras aportadas por la parte actora, entonces, el valor total de la liquidación del crédito con corte a 31 de marzo de 2020 asciende a la suma de **\$19.196.056.42**, que resulta de la sumatoria del capital cobrado \$13.389.806.00 junto con los intereses de mora calculados respecto del periodo ya referido que ascienden a \$5.806.250.42.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de ello, tener como saldo total de la obligación la suma de **\$19.196.056.42**, con fecha de corte 31 de marzo de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be7d5c43a1e4f3f270579c986c90101914e1c298cfe3cefe1d6762ce892913e4**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:51 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00804

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante mediante memorial radicado el 03 de julio de 2020 a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$17.457.667.87 M/Cte.**, que corresponde a capital más intereses de plazo liquidados hasta el 12 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc6a8771eabbb682c2760eaa8131e4ad5df3c1a66f529d1ec32a565f75a2f9b**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-01858

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante mediante memorial radicado el 05 de agosto de 2020 a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$29.409.527,93 M/Cte.**, que corresponde a capital más intereses de plazo liquidados hasta el 05 de agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**997c1ea51bed601410b29f641d754929df4a558c22de9bcfa4afb9dcfad5f25**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01858

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades financieras CREDIFLORES y BANCAMIA, los días 17 y 21 de julio de 2020, respectivamente, mediante las cuales se informó que la demandada no tiene vínculos con aquéllas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f096e838a50667244e9c52526265226a77625d85a6f15339ca8cec966c1d5eb6**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00241

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en contra de Paul Sebastián Sánchez Zabala por las siguientes sumas:

**1.-** Por **\$852.963.00** que corresponde a 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

**1.1.-** Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

**1.2.-** Por **\$606.879.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

**2.-** Por **\$10.822.960.00** que corresponde al capital acelerado desde la presentación de la demanda.

**2.1.-** Por los intereses moratorios generados sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Javier Muñoz Osorio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cedb861b6d079cd2c3fef8910d933f039d06c3091ad061b1f83359157d868fba**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00667

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Adecuar el poder conferido, comoquiera que allí se determina que el asunto está relacionado con el pago de las rete garantías emanadas del contrato de suministro e instalación de mesones de mármol en el Proyecto Vista al Parque Salitre Torre 5, mientras que en las pretensiones de la demanda se hace referencia a la torre 5 del mencionado proyecto y a la torre 6. [Art. 74 del C. G. del P.]

2.- Acreditar la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 805 de 2020, comoquiera que en la prueba aportada no se identifica el buzón de correo remitente ni el destinatario.

3.- Presentar los documentos que acrediten el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en la medida en que la cautela solicitada resulta en principio improcedente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso. [Art. 90 núm. 7 C. G. del P]

4.- Hacer alusión al domicilio de las partes [Art. 80 núm. 2 del C. G. del P]

5.- Allegar certificado de existencia y representación de cada una de las partes, actualizado con fecha de expedición no mayor a un mes. [artículo 84 núm. 2 *ibídem*].

6.- Presentar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la cautela solicitada resulta en principio improcedente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso.

7.- Presentar copia **legible, que no esté borrosa** de las pólizas de seguro No. 330-45-994000003144 y 330-74-994000003144, comoquiera que en las aportadas difícilmente se puede comprender su texto, y este documento se pretende hacer valer como prueba.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f08073b9af9b9e2d0a4e94022cb9a1de8ebbb3591f7504f2319f556ad61c07d

Documento generado en 24/11/2020 02:20:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00754

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar la escritura pública No. 3345 de fecha 22 de septiembre de 2015, elevada en la Notaría 42 del círculo de Bogotá D.C., con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste el poder conferido al abogado Juan José Serrano Calderón para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante. Si se llegare a tratar de poder especial conferido mediante mensaje de datos, debe darse estricto cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.- Describir los linderos actuales, nomenclaturas y demás aspectos que identifiquen el inmueble objeto del contrato de arrendamiento cuya terminación se persigue. [Art. 83 del C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c9972b2cde641fc63799de66eccbffd27ab3c1e2192fc76f14fb9cbef3134**  
Documento generado en 24/11/2020 02:19:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00755

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Comoquiera que el endoso en propiedad del título valor que sirve de base a la ejecución instaurada se confirió a través de apoderado para tal fin, según mandato otorgado mediante escritura pública No. 9857 del 30 de mayo de 2018 elevada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C., en la cual se hizo alusión específica y de manera discriminada a los números de las obligaciones respecto de las cuales se permitió el endoso de títulos valores, el acreedor **debe indicar** la página de la escritura pública en la cual se encuentra referido el número de la obligación que aquí se cobra, o al menos, aportar dicho documento en un formato que permita el reconocimiento óptico de caracteres.

2.- Adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal manera que se informe el numero del titulo valor que se cobra a través del presente proceso, comoquiera que examinado el pagaré base de la ejecución, se evidencia que no está identificado con el No. 0. [Art. 82 Núm. 4 y 5 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9315e83de22cb2c53555ff13bc091e68ec4e9c2cb818d53bdb5b62810015d90f**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00756

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, en contra de Francisco Vergara Lago, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$9.423.593.41** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 05 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Reconózcase personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado John Alberto Carrero López, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, profesional del derecho a quien le fue otorgado el mandato por parte de la sociedad Asesorías y Servicios Legales de Colombia -ASECOL S.A.- entidad a la cual la ejecutante inicialmente dio poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a241501ac0ba8ae87b2664d7ac6101d3023084b6e419f938b3ae3b3e2c8f552a**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:19 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00759

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Mundo Cross Bogotá S.A.S., en contra de Claudia Milena Martínez Rangel, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$2.636.000** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de mayo de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Téngase como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante al abogado Ludwing Gerardo Prada Vargas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dd0944781dcd83e93fa2de5b570f0cf464bc833986bd8077cc6e0c9d9ec8ea3**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00760

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito -Financiera Progressa-, en contra de Cristian Andrés Bermúdez Gámez, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$2.300.000.00** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería ara actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Elkin Leandro Sierra Niño, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5375e4d4694576f698e443f527374249a14634d437084a336a48b1d7f2d9a3c**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00761

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, en contra de Gloria Constanza Torres Jiménez, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$10.082.790.88** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 12 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Reconózcase personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado John Alberto Carrero López, para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, profesional del derecho a quien le fue otorgado el mandato por parte de la sociedad Asesorías y Servicios Legales de Colombia -ASECOL S.A.- entidad a la cual la ejecutante inicialmente dio poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd2914b8da8c9efa52cc74fd3d96c71f0884cf5e275e51209ca925bbe96805a1**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:30 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00762

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Conjunto Montecarlo II Parque Residencial PH, en contra de Luisa Fernanda Rojas Herrera por las siguientes sumas:

1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación:

CONCEPTO	F. DE VENCIMIENTO	VALOR
Cuota Admon Octubre 2018	31/10/2018	\$ 119.000,00
Cuota Admon Noviembre 2018	30/11/2018	\$ 341.000,00
Cuota Admon Diciembre 2018	31/12/2018	\$ 341.000,00
Cuota Admon Enero 2019	31/01/2019	\$ 364.800,00
Cuota Admon Febrero 2019	28/02/2019	\$ 364.800,00
Uso parqueadero comunal	28/02/2019	\$ 16.000,00
Cuota Admon Marzo 2019	31/03/2019	\$ 364.800,00
Cuota Extraordinaria Marzo 2019	31/05/2019	\$ 302.000,00
Cuota Admon Abril 2019	30/04/2019	\$ 364.800,00
Uso parqueadero comunal	30/04/2019	\$ 8.000,00
Cuota Admon Mayo 2019	31/05/2019	\$ 364.800,00
Cuota Admon Junio 2019	30/06/2019	\$ 364.800,00
Cuota Admon Julio 2019	31/07/2019	\$ 364.800,00
Cuota Admon Agosto 2019	31/08/2019	\$ 364.800,00
Cuota Admon Septiembre 2019	30/09/2019	\$ 364.800,00
Cuota Admon Octubre 2019	31/10/2019	\$ 364.800,00
Cuota Admon Noviembre 2019	30/11/2019	\$ 364.800,00
Cuota Admon Diciembre 2019	31/12/2019	\$ 364.800,00
Cuota Admon Enero 2020	31/01/2020	\$ 364.800,00



Cuota Admon Febrero 2020	29/02/2020	\$ 364.800,00
Cuota Admon Marzo 2020	31/03/2020	\$ 364.800,00
Cuota Admon Abril 2020	30/04/2020	\$ 364.800,00
Cuota Admon Mayo 2020	31/05/2020	\$ 364.800,00
Cuota Admon Junio 2020	30/06/2020	\$ 364.800,00
Cuota Admon Julio 2020	31/07/2020	\$ 389.100,00
Cuota Admon Agosto 2020	31/08/2020	\$ 389.100,00
Cuota Admon Septiembre 2020	30/09/2020	\$ 389.100,00
TOTAL		\$8.860.700.00

2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por las cuotas ordinarias de administración que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

4.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.- Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020 y de la obligación denominada "*Expensa común por cobro jurídico*", comoquiera que para el momento de presentación de la demanda -20 de octubre de 2020- aún no eran exigibles, pues su fecha límite de pago se estipuló para el 31 de octubre de 2020.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Excehomo Rodríguez Sierra en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**



**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7beaf5540bf4045580e5afcfb757992f77d64c49ae529d9a8b75fe01fb2b35d6**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00763

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Credivalores – Crediservicios S.A., en contra de Javier Ricardo Cobo Narvaez, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla general de competencia por el factor territorial, el juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Sin embargo, cuando se trata de negocios jurídicos que involucran el pago de títulos valores, dispone el legislador en el numeral 3 de la norma citada, que también es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Revisado el contenido de la demanda, específicamente el acápite de competencia, se evidencia que la parte demandante señala que el funcionario que debe conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., por ser el del lugar de cumplimiento de la obligación.

No obstante, examinado el título valor puesto de presente para su cobro, no se encuentra en su texto, estipulación alguna respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual el operador de justicia debe remitirse a lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, norma según la cual “*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el domicilio del creador del título...*”, dicha posición, la de creador del título, cuando se trata de títulos valores como el pagaré, la ostenta el otorgante, deudor u obligado<sup>1</sup>.

Así las cosas, encuentra el despacho que pese a que está al arbitrio del ejecutante determinar la regla de competencia a la cual se quiere acoger, en el caso bajo estudio no es dable afirmar que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá D.C., comoquiera que según lo advertido con anterioridad, el texto del pagaré no lo refiere, y que a falta de tal determinación debe tenerse como lugar de cumplimiento, el domicilio del deudor, que según lo dispuesto en la demanda es el municipio de Andalucía – Valle del Cauca, luego en tales términos, y con apoyo en la normativa expuesta, es el juez del municipio referido el competente para tramitar el presente asunto.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.-** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez Promiscuo Municipal de Andalucía – Valle del Cauca [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> [https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia\\_de\\_clase\\_titulos\\_valores.pdf](https://www.ugc.edu.co/sede/armenia/files/editorial/guia_de_clase_titulos_valores.pdf), pág. 59



**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b703846bc89b26abf4d1761f1cf61978d6875ec5700be32e37f6fe7e88d7a3**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00764

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclarar o adecuar las pretensiones de la demanda de tal manera que no correspondan a una réplica o transcripción de los hechos, sino a las declaraciones y condenas que, de forma concreta, se persiguen de la jurisdicción. [Art. 82 núm. 4 C. G. del P]

2.- Manifiestar el motivo por el cual figuran como demandantes las señoras Gloria Inés Pulido Callejas y Elizabeth García Cedano, si del contenido de los hechos se desprende que dichas personas no estuvieron involucradas en el contrato cuya resolución se persigue. [Art. 82 núm. 2 *ibidem*]

3.- Hacer alusión al canal digital donde deben ser notificados los testigos. [Art. 6 Dec. 806 de 2020]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25b012e89956aba5780e28accdd5f1f1f0973b37a39f5f78279553c763115f2e**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00765

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Banco Pichincha S.A. en contra de Katerin Yuleidy Sanabria Moya, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$5.360.647.00** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 27 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada Claudia Marcela Mosos Lozano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89d75fa64dfc27c0a47e4ac9bae7168485e54f282266433d069708eee4023020**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00767

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Ello, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, como se deduce de las pretensiones, y es que ciertamente, efectuada la operación aritmética, esto es, la sumatoria del capital cobrado (\$15.316.400) junto con los intereses moratorios causados desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda (\$22.420.398.42), da un total de **\$37.136.798.42**. Así las cosas es dable afirmar que el total de las pretensiones perseguidas a través de este proceso supera con creces el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$35.112.120.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

Adicional a lo anterior, considerando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento”, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**



### JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9ec6034094ab6e2332bfaec3f19cd52fb47727b4f38025fb89ef82b44b6a07**

Documento generado en 24/11/2020 02:19:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00771

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar nota de vigencia reciente expedida con antelación no mayor de un mes, del poder general conferido a través de escritura pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 en la Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.

2.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Sandra Rosa Acuña Pérez, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

3.- Aportar copia digital legible; del pagaré en la cual se pueda evidenciar de manera clara el número que lo identifica, también del formato de solicitud del crédito que no esté borrosa, pues el contenido de dicho documento no se logra dilucidar y éste se pretende hacer valer como prueba dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup>“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8c7fded0fc7e35cfa1a871cd65bce208d1416f5b334b21cd92457c13b34d6b2

Documento generado en 24/11/2020 02:19:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>